Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0020

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted], ucraniano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, los recursos de apelación interpuestos; el Primero (1ro), por el imputado* [redacted], *representado por su abogado constituido LICDO. MARIO WELFRY RODRÍGUEZ, y el Segundo (2do) por el imputado* [redacted], *representado por las LICDAS.* [redacted] *y ILIA SÁNCHEZ, ambos recursos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00046, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: OCTAVO: Condena a los señores* [redacted] *y YURII KRYNTN, a cumplir la pena de tres (03) años de prisión cada uno en el Centro de y Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de diez (10) salarios mínimos establecidos para el sector público, cada uno por aplicación de lo previsto en los*

> *artículos 266 del Código Penal Dominicano y 16 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología y del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00046, de fecha 27 de abril de 2023, dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados [redacted] y [redacted], disponiendo el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra, ordenando la devolución de sus bienes ocupados, rechazando las pretensiones civiles en cuanto a ellos. Dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 400 párrafo II del Código Penal dominicano y 16 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Denis Mogelvtesev y, en consecuencia, les condenó a diez (10) años de prisión, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) cada uno, a favor de la víctima querellante.

1.3. Que, en fecha 27 de junio de 2024, los Lcdos. [redacted] y Fernan L. Ramos Peralta, en representación de [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Que, en fecha 12 de julio de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.5. Que, en fecha 12 de julio de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.6. Que, en fecha 27 de junio de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.7. Que, en fecha 18 de junio de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata,

depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.8. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02006, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.9. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.9.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] e Ilia Sánchez, defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia luego de comprobar los hechos fijados en la*

sentencia modificar el dispositivo primero de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00134, de fecha 16 de mayo del año 2024, en consecuencia, se ordene la suspensión total de la pena impuesta a ambos recurrentes y ser fijada una pena inferior a 5 años de conformidad con los artículos 41, 341 y 427 numeral 2 literal a).

1.9.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por [redacted], con motivo de la sentencia número 627-2024-SSEN-00134, de fecha 16 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente escrito de contestación. Segundo: Condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, todo en provecho y distracción de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Ordenar la notificación de la decisión a intervenir a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.*

1.9.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por los procesados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia hoy impugnada, ya que es evidente que el juicio que dio origen al conflicto penal fue conocido dentro del orden procesal correcto otorgando a cada parte la oportunidad de articular y proponer los medios pertinentes para sustentar sus pretensiones sin que se advierta violación de la ley por inobservancia, falta de motivación o errónea aplicación de normas jurídicas conforme lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, igualmente debe rechazarse cualquier solicitud tendente a la suspensión condicional de la pena impuesta, por resultar contraria a la naturaleza y firmeza de la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, [redacted] y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426. 3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15.* ***Segundo medio:*** *Contradicción con un fallo anterior de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia, art. 24 y 426. 2 de! Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15 [sic].*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa le advirtió al tribunal de juicio y posterior a la Corte a qua en el recurso rechazado en la sentencia recurrida, que el Informe de telecomunicaciones de fecha 11/08/2021 (anexo), había sido valorado incorrectamente, toda vez que el mismo era la supuesta evidencia estrella para acreditar el número de teléfono del supuesto chantajista, que le requería dinero al recurrido Sr. [redacted]. Lo Indicado, porque conforme este informe, el número [redacted], del que la supuesta víctima recibía los mensajes de chantaje; estaba a nombre del señor [redacted] (prófugo), nada que ver con el recurrente [redacted], ya que Henry, no se probó que haya tenido contacto, ni nada tenía que ver con Javier y, por tanto, era ilógico que Javier, asumiera la responsabilidad del primero indicado máxime que se encuentra prófugo. Ante la falta de prueba del hecho a los supuestos*

autores debió llevarse de paso a favor de los supuestos cómplices, ya que conforme la teoría del delito se es cómplice del autor, no del hecho. La defensa le advierte a la Corte de marras, en su segundo medio que la acusación presentada por el Ministerio Público (anexa), delimitaba al recurrente como supuesto cómplice, pero no como un cómplice común, sino como cómplice de otro cómplice, y que supuestamente Javier, actuaba en condición de empleado, es decir, que el Tribunal de juicio no podía conforme el Principio de correlación entre acusación y sentencia art. 336 del CPP, dar por acreditados otros hechos que los descritos en la acusación y si a Javier, se le da participación de su puesta complicidad, la cual nunca existió, porque a la vez se confirmó en la acusación, como con las declaraciones de la supuesta víctima Denis y en audiencia, que supuestamente el recurrente actuaba en condición de empleado y por ende, debe entenderse que si estaba laborando, no había intención de lucrarse con fondos ilícitos, menos condenársele por chantaje porque buscar un dinero es el resultado; no la acción subsumible en el tipo penal de chantaje. Ese mandato laboral excluye a Javier, de responsabilidad. El argumento vertido por la Corte de marras, no solo es insuficiente, sino a la vez irracional. La Corte Incurren en simple relación de pruebas y formulas genéricas contrario al ideal del art. 24 del CPP. La defensa también le requirió a la Corte a qua, en su tercer motivo del recurso de apelación y en el petitorio segundo, que redujera subsidiariamente la pena a 1 año y la misma fuere suspendida condicionalmente. Si observamos, en la sentencia que consta de 24 páginas, en ninguna de sus hojas consta argumento, razonamiento, interpretación o motivación al respecto, de ahí que se convierte en una falta de motivación por falta de estatuir [sic].

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Establece la Corte a qua, en la pág. 13 continuación del considerando 9, que ambos imputados se asociaron con el objetivo de cometer el ilícito juzgado a través del chantaje, la extorción y amenaza, por medio de vías digitales... por lo que desestima el medio invocado. Tanto el tribunal de juicio como la Corte de marras, pasaron por alto su deber de aplicar el debido proceso, más reprochable a la Corte, que tiene un supra deber de realizar una revisión integral de la sentencia, no solo limitarse a los hechos, sino también al derecho, porque de ser así sólo a los hechos la sentencia se consideraría como la evidencia de una decisión parcializada, pero en este caso, ni siquiera se abocó a verificar correctamente los hechos, porque la acusación del MP, fija que el recurrente Javier, supuestamente era cómplice, que actuaba por un mandato laboral y a pesar de ello, y las advertencias de la defensa la Corte retiene responsabilidad de autoría en contra de Javier. A pesar de que la misma Corte emitió decisiones anteriores sobre el punto en cuestión, decide hacer caso omiso, no sólo de su criterio jurisprudencial, sino también al de esta Suprema Corte, la cual había dicho que no hay cómplice si se desconoce al autor del hecho y es lo mismo que pasa en el presente caso, no se probó la autoría de [redacted] y [redacted] y fueron absueltos, por tanto, el resultado de absolución debió extenderse a los supuestos cómplices Iuri Krinin y [redacted], más a favor de [redacted], que supuestamente el táctico acusatorio actuaba en calidad de empleado y por mandato laboral con déficit de conocimiento [sic].*

2.4. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426. 3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15.* ***Segundo medio:*** *Contradicción con un fallo anterior de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia, art. 24 y 426. 2 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15 [sic].*

2.5. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa le advirtió al tribunal de juicio y posterior a la Corte a-qua en el recurso rechazado en la sentencia recurrida, que el Informe de telecomunicaciones de fecha 11/08/2021 (anexo), había sido valorado incorrectamente, toda vez que el mismo era la supuesta evidencia estrella para acreditar el número de teléfono del supuesto chantajista, que le requería dinero al recurrido Sr. [redacted]. Lo indicado, porque conforme este informe, el número [redacted], del que la supuesta víctima recibía los mensajes de chantaje; estaba a nombre del señor [redacted] (prófugo), nada que ver con el recurrente, ya que Henry, no se probó que haya tenido contacto, ni vinculo, por tanto, era ilógico que el señor [redacted] asumiera la responsabilidad del primero indicado máxime que se encuentra prófugo. Al dicho informe reflejar dudas y no ser suficiente para condenar a los autores, tampoco lo era para condenar a los supuestos cómplices [redacted] (simple lógica), ya que, la duda debe usarse a favor del*

justiciable. Buscando una decisión justa la defensa le advirtió al tribunal a-quo, que la acusación que consta de 23 páginas (anexa), indicaba que, supuestamente el hoy recurrente [redacted], era cómplice de otro cómplice cosa extraña y que esa complicidad, conforme la acusación, no existía, porque en la pág. 10 de la acusación, Javier, actuaba en condición de empleado de [redacted], en su compañía de Sky Surfing. Se indicó además, que la complicidad supuesta para [redacted]; no existía, ya que el auto de apertura a juicio núm. 273-2022-SACO-00120, de fecha 14/07/2022, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, en la pág. 19 y en el dispositivo primero excluía la complicidad, por lo que si la participación de [redacted], era accesoria y no de autoría; al encontrarse sin calificación y la acusación afirmar que era cómplice, en razón del art. 17 del CPP, sobre la personalidad de la persecución debía dictarse sentencia absolutoria, ya que no se le podía sindicar autoría, cuando su supuesta participación excluida era accesoria. El hoy recurrente [redacted], no se asoció con nadie y la calificación de los arts. 265, 266 del CP, no le era atribuible, dicha advertencia se le realizo a la corle a quo, procediendo en la página 19 de la sentencia recurrida a responder de manera conjunta dos medios, dando por hecho cierto los fundamentos del primer grado, que de manera errada valora los medios de prueba reteniendo premisas no fundamentados en derecho. Así mismo, yerra en determinar que [redacted], cometió chantaje, toda vez que es la misma acusación del MP (anexa), la que indica que, el chantaje se hizo a través de la red social Whatsapp y por un número 829-853-8763 (desconocido). El número [redacted], del cual se realiza el supuesto chantaje, estaba a nombre de [redacted], no de [redacted] y mucho menos en el

informe de fecha 11/08/2021, se muestra ningún vínculo con [redacted]. Como vemos, el argumento vertido por la Corte de marras, no solo es insuficiente, sino a la vez irracional, puesto que dice que Denis, recibió extorción y chantaje de un número telefónico a nombre de [redacted] y aún así omite aplicar el derecho, pero la defensa se pregunta ¿[redacted] es [redacted]? La respuesta es No, además el informe no menciona a esta señora, sino a Henrry Daniel Vasquez, lo que evidencia que no se verificó dicho informe o no sabemos de dónde la Corte extrae esta información. La Corte a qua dio por aprobado que el tribunal soslaya los derechos fundamentales del imputado [redacted], en virtud de que al imputado nunca se le dio la opción de un intérprete judicial del idioma ucraniano, nunca se le preguntó si habla el idioma español y jamás fue asistido por un intérprete del idioma ucraniano durante la audiencia. Es decir, el imputado todavía no sabe al día de hoy que ha estado pasando en su proceso, y todo esto debido a que la defensa del imputado entregó una cédula de identidad dominicana al tribunal, la cual indica que el imputado es residente legal en nuestro país, pero eso no quiere decir que el imputado habla o entiende el idioma español, entonces la realidad es que el imputado no entiende bien el idioma español y transcurrió un proceso judicial sin el imputado entender palabra alguna del idioma español en el proceso, violando así el artículo 18 del Código Procesal Penal, así también como los artículos 11 y 12 del mismo código pues el imputado fue discriminado y tratado de forma distinta a las demás partes, demostrando así la violación a los derechos fundamentales del imputado, pues al imputado el mismo tribunal lo ha discriminado por el hecho de ser nacional ucraniano, alegando de que por ser una persona que conoce el idioma ruso, es con

> *certeza para el tribunal, la persona que envió los mensajes, y cometió los hechos, siendo esto discriminatorio de parte del juzgador al momento de dictar el fallo. Por otro lado, de modo resumido, la defensa también le requirió a la Corte a qua en el petitorio subsidiario, que redujera la pena a 01 año y la misma fuere suspendida condicionalmente conforme los criterios y reglas de los arts. 41 y 341 del CPP, ya que el recurrente no había sido condenado con anterioridad y la pena a imponer se encontraba dentro de la escala para la suspensión. Si observamos, en la sentencia que consta de 24 páginas, en ninguna de sus hojas existe argumento, razonamiento, interpretación o motivación al respecto, de ahí que se convierte en una falta de motivación por falta de estatuir [sic].*

2.6. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurrente le advirtió a la Corte a qua, que no había forma de adjudicar la responsabilidad de los supuestos autores absueltos por insuficiencia de pruebas, a quienes les habían dado la calidad de supuestos cómplices por un asunto de legalidad y respeto al derecho de defensa del recurrente, ya que éste fue a juicio a defenderse de una supuesta complicidad contradictoria en la acusación del Ministerio Público, órgano que también afirmó que la participación Krinin, se limitaba a un mandato de recoger unos valores. Contrario a lo anterior, establece la Corte a-qua, en la pág. 13 continuación del considerando 9, que ambos imputados se asociaron con el objetivo de cometer el ilícito juzgado a través del chantaje, la extorción y amenaza, por medio de vías digitales... por lo que desestima el medio invocado. Tanto*

> *el tribunal de juicio como la Corte de marras, pasaron por alto su deber de aplicar el debido proceso, más reprochable a la Corte, que tiene un supra deber de realizar una revisión integral de la sentencia, no solo limitarse a los hechos, sino también al derecho, porque de ser así sólo a los hechos la sentencia se consideraría como la evidencia de una decisión parcializada, pero en este caso, ni siquiera se abocó a verificar correctamente los hechos, porque la acusación del MP, fija que el recurrente supuestamente era cómplice. A pesar de que la misma Corte emitió decisiones anteriores sobre el punto en cuestión, decide hacer caso omiso, no sólo de su criterio jurisprudencial, sino también al de esta Suprema Corte, la cual había dicho que no hay cómplice si se desconoce al autor del hecho y es lo mismo que pasa en el presente caso, no se probó la autoría de [redacted] y [redacted] y fueron absueltos, por tanto, el resultado de absolución debió extenderse a los supuestos cómplices [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba, error en la valoración del Informe de comunicaciones de fecha 11/08/2021. (arts. 172, 333, 417.5 del CPP); el medio que se examina, procede ser rechazado, toda vez que el referido informe fue correctamente valorado por el tribunal de juicio en virtud de que*

con el mismo se pudo determinar la vinculación que tenía el imputado [redacted] sobre los hechos, pues con la referida prueba se determinó que el número de teléfono 849-751-5564, registrado a nombre del co-acusado [redacted], a las 14:33:05 de la tarde, en fecha 11 de marzo del 2021, registró un evento de comunicación, una llamada entrante del número [redacted], en ese sentido la vinculación de este imputado a los hechos se evidencia, pues dicho imputado estableció que su jefe [redacted] lo había contactado para que fuera a retirar el dinero objeto de chantaje, y mediante acto notarial 123/2021, sobre comprobación con traslado de notario de fecha 20 de septiembre 2021, del Dr. [redacted], [redacted] de los números para el municipio de Sosúa, se comprobó por publicación de la web, que el teléfono número [redacted], se trataba del mismo número de teléfono del negocio de Kite surf donde dijo el imputado [redacted] que trabajaba para el señor [redacted], resultando que esta certificación vincula el teléfono ocupado a [redacted] con la llamada del teléfono que utilizaba [redacted]; en ese sentido, no se configuran los vicios denunciados por el recurrente. -En cuanto al segundo medio, relativo al error en la determinación de los hechos. Error en la delimitación de la participación de los imputados. Error en la determinación de quienes se asociaron y error en la determinación de quien realiza el chantaje y número utilizado para su realización. (arts. 336, 417.5 del CPP); sobre el medio que se examina, muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado realizó correcta determinación de los hechos, dando la calificación correcta a los mismos, en virtud de que conforme fue probado con los medios de pruebas consistentes en el testimonios de Denis Mogilevsev, cabo [redacted], [redacted] y del

[redacted], [redacted]; el informe de fecha 11/08/2021, por el Departamento de Delitos Complejos de la Policía Nacional, del teléfono celular, marca ZTE, color negro, IMEI núm. [redacted]2067, activado en la compañía telefónica Altice; el acto notarial 123/2021, sobre comprobación con traslado de notario de fecha 20 de septiembre 2021, del Dr. [redacted], [redacted] de los números para el municipio de Sosúa, y las pruebas audiovisuales y de la presentación de bitácora fotográfica, y tarjeta de identificación de instructor de Kite, correspondiente a [redacted], fue probado que la víctima Denis Mogilevsev, recibió mensajes a su Whatsapp del teléfono [redacted], registrado a nombre de [redacted] en la compañía Claro Dominicana, que dichos mensajes se trataban de chantaje y extorsión, amenazando difamarlo con su jefe y ante su grupo social y familiar de quietaba traficando cocaína y de que debía conseguir y pagar al extorsionador la suma de $60,000.00 mil dólares norteamericanos que esos mensajes fueron repetidos y enviados a amigo de la víctima para que lo convencieran de obedecer al chantaje; por lo que en fecha 11 de marzo de 2021, el imputado [redacted] recibió una llamada del teléfono de la empresa Kite Surf de Cabarete, teléfono utilizado por su jefe [redacted], para que el imputado [redacted] fuera a retirar el dinero objeto de chantaje, cuyo imputado presentó a buscar el dinero exigido mediante chantaje de manos de la víctima [redacted], en la estación de gas "Mi Casa" en Cabarete, tratando de ocultarse bajo vestimentas para ir a retirar el sobre que contenía la cantidad de dinero exigida y luego que la víctima le entrega el sobre tratar de escapar del lugar, pero finalmente fue arrestado en flagrante delito. Sobre lo antes expuesto, esta Corte de Apelación comprueba la vinculación que

existe entre el imputado [redacted] y [redacted] sobre los hechos, así como la configuración del ilícito penal establecido en los artículos 265, 266 y 400 párrafo II del Código Penal dominicano y artículo 16 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, asociación de malhechores, extorsión y chantaje, en perjuicio de la víctima, puesto que contrario a lo que aduce el recurrente, el Chantaje se realiza a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, y/o con el propósito de obtener fondos, valores, la firma, entrega de algún documento digitales o no, o de un código de acceso o algún otro componente de los sistemas de información; por lo que en el caso de la especie ambos imputados [redacted] se asociaron con el objetivo de cometer el ilícito juzgado a través del chantaje, fa extorsión y amenaza por medio de las vías digitales y prevalerse de los fondos de la víctima; en ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que, los vicios denunciados no fueron probados. En cuanto al tercer motivo, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma. Error en la pena y error en la aplicación de los criterios para su determinación. (art 339, 417.4 CPP). Error en cuanto a la pena; el medio que se examina procede ser acogido, en cuanto a que el tribunal de primer grado no tomó en consideración la finalidad de la pena que lo es la reinserción social y rehabilitación de los imputados como fundamento esencial de la pena; debió tomar en cuenta también la gravedad del daño ocasionado, pues la víctima no fue lesionada y no le fueron sustraídos sus fondos; que por demás debió tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación a los referidos imputados, a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, ya que una pena prolongada, afectaría a los imputados, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentran en edad productiva; en tal sentido, procede imponer una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado [redacted] y la gravedad provocada en la víctima, por la comisión del ilícito juzgado; estimando esta Corte de Apelación como proporcional la pena tres (3) año de prisión. Motivos del Recurso de Apelación Interpuesto Por el Imputado el señor [redacted]. En cuanto al primer medio, relativo a violación a la ley por Inobservancia de una norma jurídica. (inobservancia de los artículos 11, 12, 17 y 18 C.P.P.; el medio que se examina procede ser rechazado, pues contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado aplicó correctamente la norma, pues conforme establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, el Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español; que en el presente caso el imputado [redacted] demostró incomprensión o poco dominio del idioma español; por lo que procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo y tercer medio, relativos al segundo medio; violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (inobservancia de los artículos 19, 112, 294.2 y 333 C.P.P., y el artículo 69.9 de la Constitución) (falta de formulación precisa de cargos y principio de sana critica racional) y error en la valoración de la prueba (art. 172 y 333 CPP); así como el tercer medio: Error en la valoración de la prueba. Error en la valoración del informe de telecomunicaciones. (arts. 172, 333, 417.5 del CPP; procede esta Corte de responderlos de manera conjunta en virtud de que los mismos versan sobre el error en la valoración de los medios de pruebas. Respecto de los medios invocados, esta Corte de Apelación procede rechazarlos, toda vez que, el tribunal de

primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, con las cuales pudo determinar de manera precisa la culpabilidad de los imputados respecto de los hechos; pues con el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 11/03/2021, levantada por el cabo [redacted], [redacted]., se pudo demostrar el lugar, la fecha y hora donde se produjo el crimen. El acta de registro de persona levantada en fecha 11/03/2021, por el cabo se [redacted], en contra del acusado [redacted], con la misma se probaron las circunstancias narradas, relacionadas directamente con la teoría de la acusación. La orden de arresto núm. 609-0I-2021-TAUT-00403, de la Oficina Judicial de la Atención Permanente, en contra del acusado, [redacted] y Yurievich Krynin, con la misma se probó que fue dictada orden de arresto, luego del arresto por infracción flagrante del imputado [redacted]. El acta de ejecución de orden de arresto y de lectura de derechos, levantada en fecha 22/03/2021, por el mayor [redacted] al acusado [redacted], con la misma quedó probado el arresto ejecutó en virtud de la orden de arresto núm. 609-01-2021-TAUT-00403, por estar implicado con la extorsión al Sr. [redacted]. El acta de ejecución de orden de arresto y de lectura de derechos, levantada el 18/03/2021, por el [redacted], al acusado [redacted], con la misma se prueba el arresto que la misma se ejecutó en virtud de la orden de arresto núm. 609-01-2021-TAUT-00403, de la Oficina judicial de Servicios de la Atención Permanente, por estar implicado con la extorsión al Sr. [redacted]. El acta de ejecución de orden de arresto y de lectura de derechos, levantada el 18/03/2021, por el [redacted], al acusado [redacted], quedando

demostrado a través de dicha acta de arresto que la misma se ejecutó en virtud de la orden de arresto núm. 609-01-202I-TAUT-00403, de la Oficina Judicial de la Atención Permanente, por estar implicado con la extorsión al Sr. [redacted]. El acta de registro de persona levantada en fecha 18/03/2021, por el [redacted], al acusado [redacted], con la misma se prueba la orden de arresto expedida con relación al imputado [redacted], le advirtieron que mostrara objetos o sustancias ilícitas que tuviera entre sus ropas, se negó y procedieron a su registro ocupándole un celular marca Xiaomi, color negro, modelo MDGI, Sim Card núm. [redacted]390183265, en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, objetos que les fueron ocupados. El acta de registro de persona levantada en fecha 18/03/2021, por el [redacted], al acusado [redacted], fue probado que en virtud de la orden de arresto expedida con relación al imputado [redacted], le advirtieron que mostrara objetos o sustancias ilícitas que tuviera entre sus ropas, se negó y procedieron a su registro ocupándole una celular marca Moto, color dorado, IMEI núm. [redacted]93390, con el número de sim card [redacted], activado en la compañía Claro, objetos que les fueron ocupados. El acta de querella formal en constitución en actor civil y anexos, recibida en fecha 13/03/2021, depositada por la Licda. [redacted] y [redacted], [redacted]., actuando en nombre y representación de la víctima, Sr. [redacted], con la misma se prueba el inicio de la persecución penal en contra de los imputados. La Captura de conversaciones en la plataforma Whatsapp debidamente traducida por el intérprete judicial, donde consta que en fecha 8 de marzo figura conversación

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

escrita del número [redacted] al número de [redacted] donde se materializa el chantaje y extorsión por la vía telemática, al amenazarlo con develar ante su jefe, que este trafica cocaína, y le engaña, así como divulgar por las redes sociales para difamarlo, bajo la orden de que buscara sesenta mil dólares norteamericanos (US$60,000.00) si quería evitar que se divulgara y le afectara su buena fama en los ámbitos social, laboral y familiar. La captura de conversaciones en la plataforma Whatsapp debidamente traducida por el intérprete judicial, donde consta que fecha 8 de marzo figura conversación escrita del número [redacted] al número de Marina en Schukina donde se le amenaza con divulgar informaciones sobre su vida privada de develar ante su jefe Trofimov que esta ayuda a robarle si no le dice a su amante que influya en el Sr. Denis de obedecer a lo que se le estaba exigiendo. Las veinticinco (25) fotografías a color, donde supuestamente se observa diversas fotografías donde aparece los imputados [redacted] y [redacted], y luego la misma jeepeta blanca en el parqueo de Coconut Pam el día en que fue arrestado el imputado [redacted], esta resultó válida para fundamentar la decisión, pues permite establecer conforme el testimonio de los agentes [redacted] y [redacted] así como del Sr. [redacted] que ciertamente la Jeepeta con las mismas características de color blanco y modelo Pathfínder de la del imputado [redacted] estuvo parqueada frente a la referida estación de gas donde se frustró la entrega del dinero al Sr. [redacted]. La copia de la matrícula núm. 10517609, expedida por el Dirección General de Impuestos Internos sobre el vehículo tipo Jeep, marca Nissan Pathfinder, año 2005, color blanco, placa núm. G239219, correspondiente a [redacted], se trata del mismo vehículo presentado en la secuencia fotográfica descrita

anteriormente, por lo que se demuestra que el vehículo identificado por los testimonios de Gelabert Tirado, [redacted] (agentes de la Policía Nacional actuantes en el arresto de [redacted], y el testimonio de [redacted], se establece que el mismo vehículo que estuvo parqueado en parqueo de Coconut Palm frente a estación de gas mi Casa de Cabarete, el día 11 de marzo de 2021 en la hora del arresto de [redacted] se trata de la Jeepeta que corresponde a las mismas características del vehículo del Sr. [redacted]. Lo cual vincula directamente vehículo en el hecho descrito por los referidos testimonios. Las cuatro (4) fotografías a color, tal y como establece el tribunal de primer grado, donde se observa el vehículo blanco Pathfínder estacionado en parqueo de Coconut Palm u Ocean Paims frente a la estación de gas donde se realizaría la entrega de dinero por [redacted] y en la misma hora en que se presentó el imputado [redacted] conduciendo pasola a dicha estación de gas a cobrar el dinero de manos de [redacted], lo cual resulto corroborado por los testimonios de los agentes policiales que participaron en el operativo de arresto de [redacted]. Las tres (3) fotografías a color, donde se observa el vehículo negro Marca Nissan Murano conducida por Denis Moglíev donde entra al parqueo de Ocean Palm, o Coconut Palm frente a la estación de gas Mi Casa de Cabarete donde fue arrestado [redacted] y que momentos antes estaba el vehículo Pathfinder Blanco de las mismas características del vehículo de [redacted], lo cual resultó corroborado por los testimonios de los agentes policiales que participaron en el operativo de arresto de [redacted], y por el testimonio de [redacted]. Las seis (6) fotografías a color, que muestran el vehículo Jeep Pathfinder blanco estacionado en el complejo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Ocean Palm frente a estación la Bombita conocida como Mi casa de Cabarete. Asimismo, fueron valoradas y apreciadas Cuatro (4) fotografías a color; seis (6) fotografías a color y una (1) fotografías a color, donde se muestra el vehículo Pathfinde. La cédula de identidad personal y electoral correspondiente a [redacted], se establece su identidad y que se trata de un ciudadano extranjero residente legal en Rep. Dominicana. La certificación de denuncia de fecha 10 de marzo del 2021; Acta de denuncia de fecha 4 de junio del 2021 y constancia de recibida vía correo electrónico y querella de fecha 15 de marzo del 2021, con las mismas se establece los actos iniciales de investigación del presente caso. Las cinco (5) fotografía a color, del vehículo de Lury Smimov y a la Sra. [redacted], en parqueo de su apartamento, y en aeropuerto de Bayahibe, así como detrás del vehículo de Denis Moglievevsev. La captura de conversación en la plataforma Instagram, debidamente traducida por el intérprete que se indica más arriba, donde consta que en fecha 28 de mayo de 2021, las amenazas proferidas por las vías telemática de Instagram a la empresa donde trabaja la victima [redacted]. El Oficio núm. 1485 de fecha 29/04/2021 de la Dirección Central de Investigación del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología sección de video forense de la Policía Científica- Policía Nacional, donde muestran el vehículo Pathfinder Blanco 2005, donde parquea frente a una plaza al lado de la carretera Cabarete y salen dos personas, y cruzan dicha vía sin que se visualice su regreso al vehículo. Lo cual demuestra que el vehículo con las mismas características que momentos antes estaba parqueado en Coconurt Palm se dirigió desde esa dirección hacia Cabarete y que fue parqueado en un aplaza de Cabarete contiguo a la carretera Cabarete Sosua. La Autorización Judicial núm. 609-

01-2021-TAUT-00607, de fecha 20 de abril del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención se Permanente del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que demuestran la legalidad de la investigación de mapeo y de verificación de ubicación a través de celdas de telecomunicaciones correspondiente al teléfono núm. 829-853-8763 suscrito con Claro dominicana, numero utilizado para enviar mensajes de chantaje y extorsión escritos al Sr. [redacted]. La Autorización Judicial núm. 609-01- 2021-TAUT-00791, de fecha 25 de mayo del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; Autorización Judicial núm. 609 01-2021-TAUT-00818, de fecha 31 de mayo del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; Autorización Judicial núm. 609-0 L2021- TAUT-00819, de fecha 31 de mayo del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y Autorización Judicial núm. 609-01-2021-SSOL-00015, de fecha 7 de septiembre del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en cuanto a los testimonios presentados por la parte acusadora, los mismos fueron correctamente valorados por el tribunal de juicio. En cuanto al informe de comunicaciones de fecha 11/08/2021 fue correctamente valorado por el tribunal de juicio, en virtud de que con el mismo se pudo determinar la vinculación que tenía el imputado [redacted] sobre los hechos, pues con la referida prueba se determinó que el número de teléfono [redacted], registrado

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

a nombre del co-acusado [redacted], a las 14:33:05 de la tarde, en fecha 11 de marzo del 2021, registró un evento de comunicación, una llamada entrante del número [redacted]; en ese sentido, la vinculación de este imputado a los hechos se evidencia, pues dicho imputado estableció que su jefe [redacted] lo había contactado para que fuera a retirar el dinero objeto de chantaje, y mediante acto notarial 123/2021, sobre comprobación con traslado de notario de fecha 20 de septiembre 2021, del Dr. [redacted], de los números para el municipio de Sosúa, se comprobó por publicación de la web, que el teléfono número [redacted], se trataba del mismo número de teléfono del negocio de Kite surf donde dijo el imputado [redacted] que trabajaba para el señor [redacted], resultando que esta certificación vincula el teléfono ocupado a [redacted] con la llamada del teléfono utilizaba [redacted]. -En virtud de lo antes establecido esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, pues las mismas sirvieron de base para determinar la culpabilidad de los imputados respecto de los hechos, pues tales medios de pruebas vinculan a los imputados en el ilícito juzgado. En tal sentido desestima los medios invocados. En lo concerniente al cuarto medio, relativo a Error en la determinación de los hechos. Error en la delimitación de la participación de los imputados. Error en la determinación de quienes se asociaron y error en la determinación de quien realiza el chantaje y número utilizado para su realización; advierte esta Corte que los vicios invocados no se configuran, en virtud de que el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, probándose con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora que tanto el imputado

[redacted] como el imputado [redacted] cometieron el ilícito penal establecido en los artículos 265, 266 y 400 párrafo II del Código Penal dominicano y artículo 16 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, Asociación de Malhechores, Extorsión y Chantaje, en perjuicio de la víctima, pues fue probado que los referidos imputados se asociaron con el objetivo de cometer el ilícito juzgado a través del chantaje, la extorsión y amenaza, por medio de las vías digitales y con el objetivo de prevalerse de los fondos de la víctima; que como hemos establecido con anterioridad el Chantaje se realiza a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, y/o con el propósito de obtener fondos, valores, la firma, entrega de algún documento, sean digitales o no, o de un código de acceso o algún otro componente de los sistemas de información; por lo que tales circunstancias fueron probadas en la especie, las cuales fueron llevadas a cabo por los referidos imputados desestima el medio invocado. En lo que respecta el Quinto Medio, relativo a la Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.1 o de la Constitución y 339 CCP. No se evaluó 28, 41, 339, 341 y 417.4 CPP al imponer la pena; esta Corte procede acogerlo, toda vez que el tribunal de primer grado no tomó en consideración la finalidad de la pena que lo es la reinserción social y rehabilitación de los imputados como fundamento esencial de la pena; debió tomar en cuenta la gravedad del daño ocasionado, pues la víctima no fue lesionada y no le fueron sustraídos sus fondos; que por demás debió tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación a los referidos imputados, a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, ya que una pena prolongada, afectaría a los imputados, los cuales encuentran en edad productiva; en tal sentido, procede imponer

> *una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado* [redacted] *y la gravedad provocada en la víctima, por la comisión del ilícito juzgado; estimando esta Corte de Apelación como proporcional la se pena tres (3) año de prisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse forma conjunta a los argumentos sostenidos en el primer y segundo medios de casación del recurrente [redacted], dada la estrecha vinculación de lo manifestado, pues critica, de forma coincidente, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación y error en la valoración de los medios de prueba, al haberse retenido la calidad de autor de chantaje a un imputado que fue sometido y acusado por complicidad en los hechos de otro y que nunca tuvo dominio de lo realizado por medio del número de teléfono con el que fue contactada la víctima, además de simplemente ser empleado de otro de los acusados, contradiciendo así la Corte de Apelación criterios previos de esa misma alzada y de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la figura del cómplice, y vulnerando el principio de correlación entre acusación y sentencia.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Una vez aclarado este punto, en cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente [redacted] no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.6. En lo referente a la supuesta contradicción entre la acusación formulada y las sentencias emitidas, contrario a lo aducido por el imputado [redacted], se comprueba que, si bien en la descripción de los hechos contenida en la acusación se utiliza en ocasiones la palabra "cómplice" para referirse a él, también se le menciona como parte de la asociación de

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

malhechores que chantajearon a la víctima [redacted], razón por la que, desde el principio, se le ha dado a su proceso la calificación jurídica de asociación de malhechores (265 y 266 del Código Penal), y no los artículos referentes a la complicidad, con lo que no se avista ambigüedad o contradicción en este aspecto. En ese sentido, al comprobarse que desde el momento en que fue dictado auto de apertura a juicio ha sido acusado como coautor del hecho, se desestiman sus alegatos referentes a ilogicidad de la decisión, vulneración al principio de personalidad de la persecución, contradicción de las sentencias dictadas con decisiones de la propia Corte de Apelación y de esta Alzada en cuanto a la figura de la complicidad, pues estos parten de la premisa errada de que al imputado recurrente se le ha acusado de complicidad, cuando la conducta que se le ha atribuido efectivamente se subsume en el ilícito de asociación de malhechores, tal como ha sido calificado desde la fase de instrucción.

4.7. En cuanto a la retención de responsabilidad penal al recurrente en calidad de autor, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad

penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.8. En ese sentido, en los numerales 7 y siguientes del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, respaldando la labor realizada por la jurisdicción de fondo, justipreciando los diversos elementos incorporados al proceso, y dejando establecido que al imputado se le arrestó en flagrante delito cuando fue a recibir el dinero del chantaje de manos de la víctima, vestido con prendas que impedían su identificación (rostro totalmente cubierto) y al verificarse una llamada telefónica previa que recibió de parte del coimputado (quien también era su empleador) para coordinar tal entrega y ultimar detalles sobre dicha acción,

la cual constituía precisamente su contribución en el esquema de chantaje, todo de lo cual este tenía conocimiento, comprobándose así la vinculación del recurrente con los hechos, quien ejecutó actos materiales necesarios para la realización del ilícito y lo hizo persiguiendo el interés personal de concretizar el chantaje, razón por la que se desestiman los alegatos planteados en este sentido.

4.9. Con relación a la queja subsistente de este recurrente, relativa a la falta de motivación y omisión de estatuir en la que incurrió la Corte *a qua* en cuanto a su crítica a la pena impuesta, en la que solicitaba su reducción a un (1) año de prisión suspendido totalmente, se verifica que, contrario a lo aducido por este, su reclamo recibió respuesta.

4.10. Se advierte que, en el numeral 10 de su decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejaron establecido que: *el medio que se examina procede ser acogido, en cuanto a que el tribunal de primer grado no tomó en consideración la finalidad de la pena que lo es la reinserción social y rehabilitación de los imputados como fundamento esencial de la pena; debió tomar en cuenta también la gravedad del daño ocasionado, pues la víctima no fue lesionada y no le fueron sustraídos sus fondos; que por demás debió tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación a los referidos imputados, a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social,*

ya que una pena prolongada, afectaría a los imputados, los cuales se encuentran en edad productiva; en tal sentido, procede imponer una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado [redacted] *y la gravedad provocada en la víctima, por la comisión del ilícito juzgado; estimando esta Corte de Apelación como proporcional la pena tres (3) años de prisión*.

4.11. Como se observa, fue precisamente a raíz de los argumentos expresados por el recurrente [redacted] en lo que fuera su tercer medio de apelación que la Corte *a qua* modificó el aspecto atinente a la pena impuesta, reduciendo su condena de diez (10) a tres (3) años de privación de libertad, al entender dicho tribunal que esta sanción era justa y proporcional al hecho, al haber considerado precisamente las circunstancias señaladas por el imputado recurrente, con lo que se demuestra que sí le fue dada una respuesta a su pedimento, descartándose la suspensión, aunque no se haya expresado explícitamente en la sentencia, pues se consideró que esta pena era la idónea, razonamiento con el que coincide esta Segunda Sala, no apreciando motivo alguno para variar dicha sanción o dar lugar a su suspensión, recordando en este aspecto que, de conformidad a las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena es facultativa, no

imponiéndose al tribunal aun en los casos en que sus requisitos se verifiquen; por tanto, procede desestimar dicha solicitud, reiterada ante esta Alzada.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente [redacted], adolecía el fallo impugnado, se desestima esta última queja, y con ella, los dos medios de casación analizados de manera conjunta, propuestos por el mismo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.13. Esta Segunda Sala verifica que, en las quejas contenidas en los dos medios de casación que ha formulado, el imputado [redacted] se limita a reproducir argumentos expuestos y contestados en cuanto al recurso de casación del coimputado [redacted], razón por la cual, para todo lo relativo a la supuesta calidad de cómplice que este tenía, la falta de correspondencia entre acusación y sentencia, y el *quantum* y modalidad de la pena impuesta, se le remite a los párrafos previos de esta decisión en los que esas mismas críticas ya fueron atendidas y desestimadas, realizándose esta remisión para evitar redundancias y garantizar una exposición clara y

precisa de los motivos de la decisión que faciliten su comprensión.

4.14. Que, en ese tenor, las quejas subsistentes de este recurrente se refieren a lo siguiente: 1) su falta de responsabilidad en el hecho, al no haberse demostrado que fuese él la persona que hizo el chantaje a la víctima a través del número de teléfono [redacted], que para él es desconocido y se demostró que está registrado a nombre de otra persona; y 2) la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, en virtud de que al imputado nunca se le dio la opción de un intérprete judicial del idioma ucraniano, nunca se le preguntó si habla el idioma español y jamás fue asistido por un intérprete durante la audiencia, de lo que ha pretendido sostener que, al día de hoy, el imputado todavía no sabe qué ha estado pasando en su proceso.

4.15. En cuanto al primero de sus argumentos, se advierte la carencia de méritos de su reclamo, pues, tal como fue establecido por los tribunales inferiores, a partir de la valoración de los medios de prueba aportados a cargo su participación en el esquema de chantaje a la víctima fue claramente demostrada, señalando la Corte *a qua* en el numeral 15 de su decisión que: *se observan diversas fotografías donde aparecen los imputados Iuri Krynin y Iury Smirnov, y luego la misma jeepeta blanca en el parqueo de Coconut pam el día en que fue arrestado el imputado* [redacted], *esta resultó válida para*

fundamentar la decisión, pues permite establecer conforme el testimonio de los agentes [redacted] y [redacted] así como del Sr. [redacted] que ciertamente la Jeepeta con las mismas características de color blanco y modelo Pathfinder de la del imputado Iury Krinin estuvo parqueada frente a la referida estación de gas donde se frustró la entrega del dinero al Sr. [redacted]. La copia de la matrícula núm. 10517609, expedida por el Dirección General de Impuestos Internos sobre el vehículo tipo Jeep, Marca Nissan Pathfinder, año 2005, color blanco, placa núm. G239219, correspondiente [redacted], se trata del mismo vehículo presentado en la secuencia fotográfica descrita anteriormente, por lo que se demuestra que el vehículo identificado por los testimonios de Gelabert Tirado, [redacted] (agentes de la Policía Nacional actuantes en el arresto de [redacted]), y el testimonio de [redacted], se establece que el mismo vehículo que estuvo parqueado en parqueo de Coconut palm frente a estación de gas mi Casa de Cabarete, el día 11 de marzo de 2021 en la hora del arresto de [redacted] se trata de la Jeepeta que corresponde a las mismas características del vehículo del Sr. [redacted]. Lo cual vincula directamente su vehículo en el hecho descrito por los referidos testimonios.

4.16. A ello añaden en el numeral 16 que: *En cuanto al Informe de comunicaciones de fecha 11/08/2021 fue correctamente valorado por el tribunal de juicio, en virtud de que con el mismo se pudo determinar la vinculación que tenía el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] sobre los hechos, pues con la referida prueba se determinó que el número de teléfono [redacted], registrado a nombre del co-acusado [redacted], a las 14:33:05 de la tarde, en fecha 11 de marzo del 2021, registró evento de comunicación, una llamada entrante del número [redacted]; en ese sentido la un vinculación de este imputado a los hechos se evidencia, pues dicho imputado estableció que su jefe Yurii IKrynin lo había contactado para que fuera a retirar el dinero objeto de chantaje, y mediante acto notarial 123/2021, sobre comprobación con traslado de notario de fecha 20 de septiembre 2021, del Dr. [redacted], [redacted] de los números para el municipio de Sosúa, se comprobó por publicación de la web, que el teléfono número [redacted], se trataba del mismo número de teléfono del negocio de Kite surf donde dijo el imputado [redacted] que trabajaba para el señor [redacted], resultando que esta certificación vincula el teléfono ocupado a [redacted] con la llamada del teléfono que utilizaba [redacted].

4.17. Que, a partir de las comprobaciones y consideraciones anteriores, quedó fundadamente demostrado el rol del imputado recurrente en el chantaje realizado a la víctima, siendo verificada su presencia en el lugar en el que se llevaría a cabo la entrega del dinero, manteniéndose su vehículo a una distancia desde la cual podía vigilar la actuación que previamente había coordinado con el coimputado [redacted], con quien

minutos antes había entablado una conversación telefónica, demostrándose que este tenía conocimiento pleno del hecho de chantaje y que tenía además participación en el mismo, pues se puso de acuerdo con el coimputado para que la víctima le entregara a él la suma de dinero que le fue exigida, resultando intranscendente el hecho de que el número de teléfono con el que se enviaron los mensajes a la víctima estuviese registrado a nombre de otra persona, pues la actuación del imputado, ampliamente demostrada a través de diversos elementos aportados a cargo, comprueban su participación, imponiéndose la desestimación de este argumento.

4.18. En cuanto a su última crítica, atinente a la falta de presentación de un intérprete, se verifica que dicha queja fue debidamente contestada por la Corte *a qua* en el numeral 13 de su decisión, dejando establecido que, si bien el Estado tiene la obligación de suministrar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos de su defensa si este demuestra incomprensión o poco dominio del español, este no ha sido el caso del recurrente, estimando pertinente esta Segunda Sala señalar que el imputado recurrente, no solo es residente de la República Dominicana, sino que en ninguna de las actuaciones previas han solicitado él o su defensa la presentación de intérprete, pedimento este que evidentemente habría sido

acogido en caso de requerirlo, tanto por ser un derecho del imputado como por haber intervenido múltiples intérpretes en la fase de juicio para asistir a testigos, a otros imputados e incluso al propio querellante, no existiendo motivo alguno para negar tan solo a este actor procesal la asistencia de intérprete cuando todos los demás involucrados que han solicitado uno lo han recibido. Así las cosas, dada la inverosimilitud y falta de respaldo procesal de la queja formulada, pues ninguna de las piezas del expediente revela que sea cierta la circunstancia señalada, esta se desestima.

4.19. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que los imputados y sus defensas hayan hecho de las mismas.

4.20. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no

puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.21. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, así como las conclusiones formuladas ante esta Alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal,

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de estas, al encontrarse asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mvm/Lfbq/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]